

Expediente: **493/24**

Carátula: **GONZALEZ SILVIA PATRICIA C/ BANCO MACRO S.A Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **23/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20347649350 - GONZALEZ, SILVIA PATRICIA-ACTOR/A

20247508512 - BANCO MACRO S.A, -DEMANDADO/A

20270168605 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

27289567386 - MUTUALIDAD POLICIAL, -DEMANDADO/A

90000000000 - MUTUAL MEJORT, -DEMANDADO/A

27297076855 - ASOCIACION MUTUAL PARA EL PERS. DEL PODER JUDICIAL Y TRAB. INDEPENDIENTES CONGRESO DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

'PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 493/24



H102324849101

San Miguel de Tucuman, 22 de marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**GONZALEZ SILVIA PATRICIA c/ BANCO MACRO S.A Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**” (Expte. n° 493/24), de los que

RESULTA

En fecha 21/02/2024 se presenta la Sra. Gonzalez Silvia Patricia DNI: 18.185.369, con la representación del letrado Álvaro Alberto Pérez en el carácter de apoderado, y solicita se dicte de forma urgente tutela autosatisfactiva tendiente a ordenar el inmediato cese de los descuentos que se efectivizan sobre la cuenta sueldo donde percibe sus haberes como dependiente de la MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, como consecuencia de contratos financieros de consumo celebrados con las entidades: MUTUALIDAD POLICIAL, MUTUAL MEJORT Y RET.PMTO.CAJA POP.RES.

Asimismo solicita se ordene el cese del débito automático (stop debit) de los préstamos otorgados por la entidad bancaria BANCO MACRO S.A y consumos de tarjeta de crédito VISA que se debitan de forma automática desde su cuenta SUELDO/SEGURIDAD SOCIAL N° 460008300046286 CBU N° 2850600140083000462865. Todo ello dentro de los límites legales de disponibilidad y embargabilidad del salario.

Argumenta que a raíz de circunstancias personales, familiares y teniendo en cuenta la situación socio/sanitaria/economica que atraviesa nuestro país, y la imposibilidad de procurarse ingresos extras, es que se vio obligada a acceder a préstamos para poder abonar compromisos financieros asumidos, servicios públicos domiciliarios de imperioso requerimiento, entre otros gastos de primera

necesidad. Dichos préstamos representan actualmente un 82% de sus haberes netos disponibles, los que se debitan de forma automática sobre el dinero que se deposita en la cuenta sueldo de su titularidad. Dicha circunstancia la llevó a un estado de insolvencia y sobreendeudamiento que le impiden obtener un nivel de vida digna.

Agrega que pese a haberlo solicitado, el Banco se niega a realizar el stop debit, lo que le impide a disponer libremente de sus haberes.

Por último, manifiesta que solicita una tutela autosatisfactiva fundada en la necesidad de hacer cesar de inmediato una conducta que deviene contraria a derecho, en especial a la protección constitucional de la propiedad privada, protección de los intereses económicos del tutelado como consumidor y el respeto en su dignidad.

Por todo lo expuesto, solicita se oficie al Banco Macro S.A. y al empleador a fines de que se abstengan de descontar y/o retener de los ingresos mensuales depositados en su cuenta sueldo -sumas que excedan del 20% de su salario neto, en concepto de descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo y consumos de la tarjeta de crédito VISA.

Celebrada la audiencia en fecha 20/03/2024 conforme a lo normado por el art. 471 C.P.C.C. y habiendo contestado demanda los demandados Banco Macro S.A. y Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Mutual Policial y a Asociación Mutual para el personal del Poder Judicial y trabajadores independientes Congreso de Tucumán quien se presenta explicitando el nexo que la vincula con Mutualidad Policial, y en los términos de la audiencia llevada a cabo, quedan estos autos en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1. Entrando en el análisis de la cuestión traída a decisión, en primer lugar analizaré la idoneidad de la vía intentada: "medida autosatisfactiva".

La medida autosatisfactiva es un instituto definido como una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. (cfr. PEYRANO, Jorge E., Breve informe sobre la medida autosatisfactiva, en Peyrano, Jorge W. (dir.), Eguren, María C. y otros, Medidas autosatisfactivas, t. I, parte general, 2a ed., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p.48).

"Se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable: no siendo entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar...". Este instituto está pensado por la doctrina para peticiones de hecho y no de derecho, es de carácter excepcional, residual y urgente, en tanto refiere a supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica que agoten su cometido solamente con su dictado" (cfr. Peyrano, Jorge W., La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en Medidas autosatisfactivas, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal Culzoni, 1999, p.13/15).

Como presupuesto, la pretensión incoada no debe ser declarativa de derechos o poseer un marcado tono jurídico, sino que su finalidad se dirige a destrabar una situación de hecho o fáctica. En efecto, el interés del postulante debe limitarse a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, sin extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o afines (conf., Peyrano Jorge W. - Eguren, María C., Las medidas autosatisfactivas y la necesidad de su regulación legal, en Peyrano, Jorge W. (dir.), Medidas Autosatisfactivas, 2aa edición ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni,

Santa Fe, 2003, t. I, pág. 58).

En el presente caso, lo peticionado por la actora consiste en una medida autosatisfactiva tendiente a disminuir aquellos descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo que le impiden disponer libremente de sus ingresos. La pretensión esgrimida en esta causa se orienta a obtener una tutela jurisdiccional urgente y autónoma, cuyo despacho no está subordinado a la deducción simultánea o posterior de una acción principal.

En efecto, entiendo que la cuestión debe abordarse desde la función preventiva de la responsabilidad civil (arts. 1001, 1709, 1710, 1711 y 1713 del Cód. Civ. y Comercial), normativa que exige adoptar medidas razonables que tiendan a evitar o disminuir la producción de daños innecesarios, o bien evitar su agravamiento, en el caso de ya haberse producido.

En este contexto, entiendo que no existe obstáculo alguno para que la presente acción iniciada en autos, pueda conducirse a través de la tutela preventiva sustancial (art. 1710 a 1730 Cód. Civ. y Com.). Ello en el marco acotado de la medida autosatisfactiva y considerando que la petición no procura únicamente una tutela de tipo patrimonial, sino que la pretensión se funda también en razones de trascendencia humanitaria.

Así, la situación de hecho planteada por la actora justifica la vía intentada. Es que la excesiva afectación del sueldo de la accionante como consecuencia del débito en sus haberes, con una mínima disponibilidad, desconoce la naturaleza alimentaria de la remuneración.

2. Así las cosas, tengo presente que el salario tiene carácter alimentario, y se vincula con una condición de ingreso indispensable, normalmente único, para subvenir las necesidades del trabajador y su familia.

Esa finalidad de subsistencia explica que la ley lo someta a un régimen jurídico que presenta afinidades con el de las obligaciones alimentarias, en procura de proteger el salario contra disminuciones, retenciones y otros hechos que pudieran frustrar las expectativas del trabajador de cobrar la remuneración íntegra (Mario. E Ackerman . Diego M. Tosca Tratado de Derecho del Trabajo - Tomo III - La Relación Individual del Trabajo II -, págs. 262/263).

Al respecto, de la compulsa de la prueba documental acompañada por la demanda se encuentra acreditado que la Sra. Silvia Patricia Gonzalez presta servicios en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, y que la misma percibe haberes por la suma \$ 207.811,81 (importe neto a cobrar) a enero del 2024.

Asimismo, surge a todas luces acreditados los descuentos que realiza su empleador sobre sus haberes correspondiendo los mismos a MUTUALIDAD POLICIAL (\$33.750,18), MUTUAL MEJORT (\$20.675) y RET.PMTO.CAJA POP.RE (\$10.917.98).

Por otro lado, tengo presente la documentación adjuntada como solicitud de créditos personales a través de Banca Internet Personas del Banco Macro S.A. como así también el extracto de movimientos de la cuenta sueldo de titularidad de la accionante, N° 460008300046286. Así, en 07/02/2024 su empleadora le depositó el monto de \$207.811,81 y en igual fecha se efectuaron los siguientes descuentos: DEBITO PRESTAMOS REC -\$ 19.940,33, DEBITO PRESTAMOS REC Suc.:643 -\$ 2.626,06, DEBITO PRESTAMOS REC -\$ 1.954,79 ; DEBITO PRESTAMOS REC Suc.:607 -\$ 11.866,46 ; DEBITO PRESTAMOS REC Suc.:642 -\$ 82.861,86 ; DEBITO PRESTAMOS REC Suc.:642 -\$ 24.565,14; DB TARJETA DE CREDITO VISA -\$ 15.458,65. A raíz de dichos descuentos, le queda un saldo de \$48.538,52.

Al respecto, la parte actora manifiesta que dicho monto supera el 20% del sueldo de su mandante, y efectúa los cálculos pertinentes, asegurando que la cuota afectaría aproximadamente el 82% de los haberes de la Sra. Gonzalez.

Ahora bien, de lo expuesto precedentemente se advierte que estos descuentos son de tal magnitud que ponen de relieve que la accionante ha perdido la disponibilidad de la mayor parte de su sueldo, como consecuencia de una situación de sobreendeudamiento, que supera sus posibilidades de pago.

En esta inteligencia, hallo que de no aceptarse la medida requerida por la Sra. Gonzalez Silvia Patricia, éste no podrá adquirir los bienes indispensables para cubrir sus necesidades básicas, y ya que ni siquiera cuenta con el valor de un salario mínimo vital y móvil, con lo que se encuentra en peligro su propia supervivencia, ocasionándose un indudable e irreparable perjuicio.

Cabe señalar la protección del salario tiene rango constitucional y el art. 14 bis de la Constitución Nacional dispone que el trabajo, en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor...retribución justa, salario mínimo, vital y móvil. Es decir que, el salario mínimo vital y móvil es el límite por debajo del cual no puede afectarse al trabajador.

Corresponde aclarar que tengo presente que no se encuentra en debate la existencia de los préstamos que la actora admite haber tomado, como tampoco niega que autorizó los débitos de su cuenta sueldo; sin embargo, la autonomía privada y la protección a los intereses del acreedor ceden cuando se advierte la violación de garantías constitucionales, como aquí se verifica. Es decir, si bien la actora autorizó los débitos de su cuenta sueldo en los contratos celebrados, no puede ignorarse que el sistema de descuento de haberes facilita y garantiza la percepción de los créditos por parte del acreedor, pero requiere como contrapartida un análisis responsable de parte de las entidades financieras acerca de la insolvencia del deudor de modo tal de respetar el principio protectorio de los consumidores tutelado constitucionalmente; y asimismo un comportamiento responsable por parte del tomador de los préstamos.

En este sentido, en el ámbito de la operatoria de crédito, la entidad financiera es el profesional experto, y quien maneja la operatoria. Diseña el producto, identifica el segmento al que apunta y se fijan metas de colocación. Parece incuestionable que las entidades crediticias deben consultar, indagar y finalmente evaluar la solvencia del potencial co-contratante para concluir sobre su efectiva capacidad de reembolso y cumplimiento. Y esta evaluación se lleva a cabo en el interés prioritario del agente financiero. Al indagar sobre los antecedentes crediticios del consumidor, la entidad debe acceder a la información que permita establecer un cuadro de situación: empréstitos acordados, naturaleza de los mismos, nivel de endeudamiento, comportamiento crediticio etc. (Japaze Belén, Sobreendeudamiento del Consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento, p. 201/202, Bibliotex, Tucumán, 2017).

Las empresas crediticias tienen el deber de actuar con la mayor prudencia, realizando los análisis técnicos necesarios respecto de la solvencia del consumidor, y asumiendo el riesgo empresario de soportar pérdidas en caso de que el empleado no pueda pagar los préstamos. Cabe reiterar que no se debate aquí la legitimidad y cuantía de los compromisos asumidos, quedando a salvo las acciones y derechos que correspondan a las entidades crediticias en caso de falta de pago de la actora.

En otro orden de ideas y con relación al sobreendeudamiento del consumidor, entiendo que diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional le imponen a los Estados signatarios el deber de proteger determinado patrimonio mínimo de las personas, por debajo del cual se afecta su derecho

a una vida digna, adecuada o decorosa. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 11, prevé que Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento"; la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, establece que Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios... y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. XXIII, establece que Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que en 06/02/1964 el entonces gobernador de la Pcia. de Tucumán decretó, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.278 que en ningún caso podrá deducirse, retenerse o efectuarse descuento alguno sobre sueldos o salarios del personal de la administración pública provincial que en total excedan del veinte por ciento (20%) de su haber mensual y sin el consentimiento previo del empleado u obrero interesado (art.1); destacado que en el caso, si bien existió consentimiento previo del accionante, es justamente la revisión del mismo lo que se requiere.

En sus considerandos se alude a que ha llegado a convertirse en práctica corriente el descuento de haberes al personal de la Administración Pública Provincial, por diversos conceptos, sin guardar las limitaciones que establece la ley nacional antes citada y las normas fijadas por decretos nacionales N° 6.754 (declara inembargables los sueldos y salarios pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería -BO 31/8/43- ya citado) y N° 9.472 (disposiciones complementarias, derogado luego por el Dec. N° 691/2000) con lo que en numerosos casos el total de retenciones no alcanza a cubrir el haber líquido del agente.

A su turno, en los Considerandos del Decreto N° 6.754 se lee: Que con ese objeto es conveniente estimular a los bancos y entidades serias, para que faciliten las operaciones con el empleado público, dentro de límites prudenciales; asegurándoles el pago regular de sus créditos, lo cual podrá conseguirse mediante la afectación de una parte moderada del sueldo. Y en el del Decreto N° 691/2000 (si bien éste fue derogado, se trata aquí de mostrar el espíritu y finalidad que alientan este tipo de normativas): Que por las normas citadas se estableció un régimen de retenciones en los haberes de los empleados públicos destinado a atender el cumplimiento de obligaciones asumidas por los mismos.

Que los textos legales citados se inspiran en el propósito de organizar fuentes sanas de crédito como una de las medidas destinadas a reducir el costo financiero. Que a pesar de haber transcurrido más de medio siglo desde el momento del dictado de dicha normativa los objetivos allí planteados mantienen plena actualidad. A ello se agrega que si bien la regla es que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores es sabido que el poder de agresión patrimonial de los acreedores tiene ciertos límites. Uno de ellos está constituido precisamente por las razones de humanidad que cita la Cámara. (cfr. CSJT, Celis Carlos Roberto vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Amparo. Sent. Nro. 1423 del 14/11/2016). (Cfr. CCCC, Sala I, sentencia de diciembre de 2021, autos: ABREGU JOSE ENRIQUE c/ BANCO MACRO S.A Y OTROS s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA POR VIA AMPARO" - Expte. N° 2387/21).

Es sabido que para el despacho de una medida autosatisfactiva se requiere la constatación previa de los requisitos que hacen a su admisibilidad, esto es: concurrencia de una situación de urgencia y fuerte probabilidad de que el derecho material del requirente sea atendible, porque su característica es dar una respuesta definitiva al requerimiento del solicitante. En consecuencia, deben acreditarse los presupuestos de hecho y el grave peligro en la demora, a fin de justificar que la tutela jurídica deba otorgarse sin dilación para evitar que la decisión final llegue demasiado tarde y resulte ineficaz. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala I - Sentencia n° 659 - Fecha 16/12/2021 -DRES.: RUIZ – ZAMORANO).

En el caso de autos la medida ha sido admitida, fundamentalmente, debido a la fuerte probabilidad del derecho alegado por el actor y el peligro en la demora, lo que no ha sido desvirtuado por el quejoso. En efecto, con la documental acompañada el actor ha probado que su sueldo se encuentra afectado prácticamente en su totalidad al pago de deudas contraídas con entidades crediticias, a través del sistema de cesión de haberes o descuento por planilla, lo cual implica que no dispone las sumas mínimas para satisfacer las necesidades básicas en el caso se encuentra acreditada la denominada urgencia pura que se configura cuando existe una muy fuerte posibilidad de que el justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata, lo que sucede en el caso en que el actor ha perdido la disponibilidad de casi el 100% de sus haberes. Lo expuesto lleva a concluir que en este proceso, el – amparista – acreditó suficientemente la fuerte verosimilitud del derecho que invoca, en grado exigible para el despacho de la medida autosatisfactiva por vía de amparo; por lo cual y frente la insuficiencia de los agravios esgrimidos por la entidad demandada, la decisión apelada debe confirmarse en cuanto reconoce al amparista la protección de las garantías de carácter constitucional aludidas. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala I - Sentencia n° 659 - Fecha 16/12/2021 -DRES.: RUIZ – ZAMORANO).

Por lo expuesto, entiendo que los descuentos que se le efectúan a la Sra. Silvia Patricia Gonzalez lesionan el derecho constitucional del trabajador a percibir su salario, tutelado en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional como así también el derecho a la protección de sus intereses económicos y a condiciones de trato digno y equitativo que reconoce el artículo 42 de nuestra Carta Magna. Igualmente, considero que ni el Banco Macro SA ni la empleadora están autorizados a retener un porcentaje mayor a los márgenes establecidos por ley, ni siquiera en el caso de que la actora los haya autorizado al celebrar los contratos respectivos, en virtud del principio protectorio de los consumidores tutelado constitucionalmente en el art. 42 de la CN y, en especial, en lo previsto en el art. 37 de la LDC. En consecuencia, la afectación del sueldo en las proporciones indicadas, habilita la medida instaurada, en razón de la naturaleza alimentaria de la remuneración del trabajador y su familia, la urgencia de la medida de protegerlo en aras de garantizar la dignidad personal y subsistencia de la actora así lo imponen, por ello de continuar con los débitos automáticos que viene teniendo encuentro justificada la necesidad de dictar la medida solicitada.

En cuanto al porcentaje a afectar y sin perjuicio de la solicitud de la actora de que el mismo no supere el 20%, considero prudente resaltar que las limitaciones a los denominados descuentos por planillas o débitos automáticos encuentran sus antecedentes en pronunciamientos jurisprudenciales y no en reglas legales. Asimismo, destaco que es la propia accionante quien al momento de acceder a los distintos productos financieros ha prestado su consentimiento al débito que venía realizándose, y que siendo que los descuentos no se efectúan en concepto de embargos sino como mecanismo de operatoria de pago, habiendo reconocido la actora la existencia y procedencia de las vías crediticias y productos financieros que motivan la deuda y los descuentos, entiendo pertinente ajustar el límite de los descuentos a efectuar a un máximo del 30 % con la finalidad de garantizar la procura de los elementos necesarios para su subsistencia.

Por último, resalto las propias manifestaciones realizadas por el letrado apoderado de la parte actora en cuanto a que el mismo entiende que la presente vía no es la pertinente a fin de resolver el sobreendeudamiento de la accionante y puede ser considerada y necesaria la presentación de su propia quiebra.

3. Costas. Atento a que la presente acción es una medida autosatisfactiva y que la actora no ha acreditado interpelación extrajudicial previa al banco demandado a fin de hacer valer sus derechos, y que no ha requerido la sustanciación con su empleadora, las costas generadas con relación a la entidad bancaria accionada son impuestas a la parte actora.

Por otro lado y respecto a las costas generadas por la intervención de Caja Popular de Ahorros atento a la expresa oposición a la pretensión de la actora que se formula en la audiencia, se imponen a la misma.

Con relación a las actuaciones de Mutual Policial y a Asociación Mutual para el personal del Poder Judicial y trabajadores independientes Congreso de Tucumán, las costas se imponen por su orden.

4. Honorarios. Teniendo en cuenta que estamos ante una pretensión que carece de valor pecuniario alguno, corresponde establecer los emolumentos los siguientes letrados intervinientes: Alvaro Alberto Perez, Marcelo Antonio Paz, Maximiliano M. Pastoriza y Elvira Maria de las Mercedes Soto Arnaud en la suma equivalente al valor de una consulta escrita vigente, con más el 55% por su actuación como apoderados, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38 in fine y demás c.c. de la Ley Arancelaria Local 5480.

Se deja constancia que, a la fecha de este pronunciamiento, el valor de la consulta escritura dispuesta por el Colegio de Abogados de Tucumán asciende a la suma de \$250.000, por lo que, aplicando lo dispuesto por los artículos mencionados ut supra, corresponde regular honorarios a los profesionales mencionados en la suma de \$387.500.

Los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución.

Sin perjuicio de ello y respecto a la Dra. Fernanda Luciana Villarroel, se tiene presente lo manifestado en la audiencia celebrada en fecha 20/03/2024 y se otorga a la misma un plazo de 48 horas a fin de que acompañe el instrumento que invoca y el cual autoriza a la proveyente a omitir su regulación de honorarios.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la medida autosatisfactiva iniciada por la Sra. Gonzalez Silvia Patricia DNI: 18.185.369. En consecuencia, ORDENAR al BANCO MACRO S.A. a cesar el débito automático realizado sobre la caja de ahorro/cuenta sueldo en pesos Nro. 460008300046286 CBU N° 2850600140083000462865 de titularidad de la actora por conceptos de préstamo personal y por consumos de tarjeta de crédito, debiendo poner a disposición de la misma de un canal o forma de pago alternativo.

II. Asimismo ordeno **EXHORTAR** a la entidad demandada, a obrar con responsabilidad en el otorgamiento de préstamos de dinero debiendo analizar previamente la real capacidad de cumplimiento por parte de los pretensos tomadores de créditos.

III. ORDENAR a la **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**, en su carácter de empleador, a cesar con los descuentos directos sobre los haberes que percibe el Sra. Gonzalez Silvia Patricia DNI: 18.185.369., que excedan del 30% de su salario neto, en concepto de descuentos por mutuales, préstamos personales y/o contratos financieros de consumo, debiendo proceder a su descuento a prorrata de las respectivas acreencias hasta el límite indicado. A tales efectos oficiese.

IV. ORDENAR a **MUTUALIDAD POLICIAL, MUTUAL MEJORT Y RET.PMTO.CAJA POP. RES** el inmediato cese de los descuentos que se efectivizan sobre la cuenta sueldo donde percibe sus haberes la actora como dependiente de la **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN**.

V. PREVIAMENTE la actora deberá prestar caución juratoria prevista en el art. 473 del C.P.C.C.

VI. COSTAS conforme lo considerado.

VII. REGULAR HONORARIOS a los letrados Alvaro Alberto Perez, Marcelo Antonio Paz, Maximiliano M. Pastoriza y Elvira Maria de las Mercedes Soto Arnaud en la suma de \$387.500 (Pesos Trescientos Ochenta y Siete Mil Quinientos) a cada uno de ellos.

VIII. Los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución.

HÁGASE SABER

DRA INES DE LOS ANGELES YAMUSS

JUEZA CIVIL Y COMERCIAL DE LA XI NOM

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 22/03/2024

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.